



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00066-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Fredy Galvis Cruz y otros
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

1. ASUNTO

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por los señores Jhon Fredy Galvis Cruz y Angie Victoria Méndez Gómez, como de los menores Alejandro y Jhon Sebastián Galvis Méndez (representados por el señor Galvis Cruz), quienes actúan a través de apoderado, contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en adelante MDN - PN.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (documento No. 4, fls. 27-30); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (documento No. 4 fls. 21-23); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (documento No. 4 fls. 2-4); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (documento No. 4 fls. 4-21); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (documento No. 4, fls. 27-212); *(vi)* conforme al artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 del numeral 23 de la Ley 2080 de 2021, este tribunal es competente para conocer el asunto sin atender a la cuantía; *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (documento No. 4, fls. 25-26 y No. 18).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 (numeral 23), 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 (numeral 3.º), este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en principio la

conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad; sin embargo, por mandato de la misma normativa este requisito será facultativo en los asuntos laborales.

No obstante, la parte actora acudió al mecanismo de la conciliación, la que fue declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio por la entidad convocada, tal como consta en el acta expedida por la Procuraduría 187 judicial I para asuntos administrativos¹.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2.º *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto procesal de la acción, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el fallo de primera instancia expedido el 26 de octubre de 2021 por el jefe de la oficina disciplinaria del CODIN 3, dentro del proceso disciplinario No. COPE3-2016-114, a través del cual destituyó e inhabilitó por 10 años al ex funcionario señor Jhon Fredy Galvis Cruz; y **ii)** el fallo de segunda instancia adoptado el 04 de octubre de 2021 (sic), por el inspector delegado especial de la MEBOG, mediante el cual resolvió confirmar en su totalidad el fallo anterior.

En este punto es menester precisar que, si bien el actor menciona la Resolución No. 04154 de 10 de diciembre de 2021 en el acápite de declaraciones y condenas, esto lo hace para indicar que los mentados fallos disciplinarios fueron ejecutados mediante aquella, más no persigue su nulidad, razón por la cual, no se hace un pronunciamiento sobre el control judicial de este.

Así las cosas, observa el despacho que contra el fallo de primera instancia procedía el recurso de apelación el cual fue agotado por la parte actora, y desatado por la parte demandada; frente a la resolución no procedían recursos, en consecuencia, se agotaron los recursos, por lo cual está la parte actora habilitada para demandar.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164 numeral 2.º, literal d), de la Ley 1437 de 2011, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente asunto, la notificación del acto de ejecución de los actos sancionatorios es de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)²; la solicitud de conciliación se realizó el ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022), y se declaró fallida el veinticinco (25) de julio del mismo año³, por tanto, el término de los cuatro meses para interponer la demanda fenecía el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022); no obstante, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)⁴.

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

1 Documento No. 4 fls. 171-173, expediente digital Samai.

2 Documento No. 4 fls. 48-49, expediente digital Samai.

3 Documento No. 4 fls. 171-173, expediente digital Samai.

4 Documento No. 6, expediente digital Samai.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante son los señores Jhon Fredy Galvis Cruz y Angie Victoria Méndez Gómez, así como los menores Alejandro y Jhon Sebastián Galvis Méndez, quienes son representados por el señor Galvis Cruz. El señor Jhon Fredy Galvis Cruz fue sancionado disciplinariamente por la entidad demandada, y el resto de los integrantes de la familia, presuntamente se vieron afectados por la decisión adoptada por el MDN-PN.

Por tanto, resulta claro que los señores Jhon Fredy Galvis Cruz y Angie Victoria Méndez Gómez, así como los menores Alejandro y Jhon Sebastián Galvis Méndez se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, y en atención a los artículos 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 deben comparecer por conducto de apoderado, que para el caso son los abogados Jamir Antonio Díaz Hernández y Braulio Ever Melo Rodríguez (documento No. 4 fls. 27-30), a quienes se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74⁵.

Ahora, si bien el abogado Braulio Ever Melo Rodríguez no aceptó expresamente el poder, en tanto que no fue firmado por este, lo cierto es que lo aceptó por su ejercicio, dado que por intermedio suyo⁶ la parte actora atendió el requerimiento efectuado en el auto de 16 de junio de 2023⁷.

En ese orden, es importante señalar que si bien el artículo 75⁸ del CGP permite conferir poder a uno o varios abogados, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Nación – MDN – PN.

5 “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

6 Documento No. 18, expediente digital Samai.

7 Documento No. 16, expediente digital Samai.

8 “**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)”.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (documentos No. 4 fls. 48-212) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

8. ENVÍO DE LA DEMANDA - LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

A su vez, el artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Pues bien, la normatividad precitada fue incorporada al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el que dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas, o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos al demandado.

En ese orden, se logra verificar en el expediente, el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día 25 de julio de 2022 (documento No. 4. fls. 208-212).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de los señores Jhon Fredy Galvis Cruz y Angie Victoria Méndez Gómez, así como los menores Alejandro y Jhon Sebastián Galvis Méndez (representados por el señor Galvis Cruz), contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación–Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como actos administrativos demandados: **i)** el fallo de primera instancia expedido el 26 de octubre de 2021 por el jefe de la oficina disciplinaria del CODIN 3 dentro del proceso disciplinario No. COPE3-2016-114, a través del cual destituyó e inhabilitó por 10 años al ex funcionario señor Jhon Fredy Galvis Cruz; y **ii)** el fallo de segunda instancia adoptado el 04 de octubre de 2021 (sic), por el inspector delegado especial de la MEBOG, mediante el cual resolvió confirmar en su totalidad el fallo anterior.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Nación– Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto del señor Jhon Fredy Galvis Cruz, en relación con las pretensiones solicitadas y los hechos de la demanda.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

2. Reconocer personería al abogado Jamir Antonio Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.615 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 181.933 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

3. Reconocer personería al abogado Braulio Ever Melo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.370.629 de Duitama, y portador de la tarjeta profesional No. 198.081 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido. Si bien el artículo 75⁹ del CGP permite conferir poder a uno o varios abogados, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

4. Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

⁹ “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)”.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jhon Fredy Galvis Cruz y otros

Demandado: Nación – MDN - PN

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-023-2021-00093-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yuranny Marcela Bueno Bermúdez
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social -SDIS-
Asunto: Admite apelación

1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación elevado¹ en contra de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³, el suscrito ponente observa que la sentencia emitida en primera instancia fue objeto del recurso no solo por la entidad demandada, sino también por la parte activa de la *litis*⁴, sin embargo, en la providencia de calenda 28 de abril de 2023⁵, se concedió únicamente el recurso elevado por la Secretaría Distrital de Integración Social, en adelante SDIS, así:

“Ubicado el presente proceso y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada el 18 de abril de 2023, en contra de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 24 de marzo de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.”

Posteriormente, el 5 de julio de 2023⁶ el juzgado de instancia puso de presente vía correo electrónico su verro, e indicó que ambas partes interpusieron el recurso de apelación contra la referida sentencia, así:

“Por medio del presente me permito solicitarles respetuosamente, una aclaración en miras de realizar la subida al despacho del proceso del asunto, ya que tanto el apoderado de la parte demandada como la parte demandante interpusieron el recurso de apelación, en el Auto que concede la apelación solo se tuvo en cuenta la parte demandada”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Recurso radicado el 18 de abril de 2023, documento No. 51 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 46 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 47 - Expediente digital Samai.

⁴ Recurso radicado el 18 de abril de 2023, documento No. 52 - Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 54 - Expediente Digital Samai.

⁶ Documento No. 59 - Expediente digital Samai.

Avizorado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, el cual permite continuar con el trámite del recurso una vez realizada la corrección, así:

“Artículo 325. Examen preliminar. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso**”. (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se entenderá que la concesión de la alzada elevada en contra de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)⁷ por el Juzgado por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es respecto de los recursos interpuestos tanto por la actora como por la SDIS, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que es palmario en el presente asunto, que ambas partes pueden resultar afectadas con la decisión de instancia.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 51 y 52 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De otra parte, obra en los folios 11 a 30 del documento No. 51 del expediente digital Samai el poder especial conferido a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 de Armenia, y la T.P. 253.527 del C.S.J., para

⁷ Documento No. 46 - Expediente digital Samai.

representar los intereses de la SDIS, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 de Armenia, y la T.P. 253.527 del C.S.J., para representar los intereses de la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, conforme al poder visible en los folios 11 a 30 del documento No. 51 del expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-007-2021-00043-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mónica López López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-
Vinculada: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC¹-
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Mónica López López actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación² contra la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³ por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico⁴.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 44 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Vinculada en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de febrero de 2022 – documento No. 24.

² Recurso radicado el 27 de marzo de 2023, documento No. 44 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 42- Expediente digital Samai.

⁴ El 14 de marzo de 2023 – documento No. 43 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-007-2021-00043-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mónica López López
Demandada: ICBF
Vinculada: CNSC

2

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-025-2017-00240-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduin Alberto Sáenz Ospina
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Asunto: Requiere

El señor Eduin Alberto Sáenz Ospina actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día³.

Ahora bien, encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del citado recurso de apelación, esta sala unitaria con providencia emitida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁴, requirió a la abogada María Fernanda Mora Rodríguez, con el objeto de que allegará al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder por parte del demandante para ejercer la representación en el presente asunto, por lo que se le concedió un término de tres (3) días para que allegara al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder.

Como resultado del requerimiento realizado por esta sala unitaria en la providencia antes mencionada, la abogada María Fernanda Mora Rodríguez allegó a través de memorial radicado por correo electrónico el 22 de junio de 2023, el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder⁵.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 29 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se procederá a reconocer personería adjetiva a la abogada María Fernanda Mora Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.289 de Tunja, y portadora de la tarjeta profesional No. 233.350 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

1 Recurso radicado el 9 de marzo de 2023, documento No. 29– Expediente digital Samai.

2 Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

3 Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

4 Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

5 Documento No. 38 – Expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del señor Eduin Alberto Sáenz Ospina a la profesional del derecho María Fernanda Mora Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.289 de Tunja, y portadora de la tarjeta profesional No. 233.350 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visible en el documento No. 38 del expediente digital Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-028-2022-00156-01 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Margarita López Rojas
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Margarita López Rojas actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 21 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 12 de abril de 2023, documento No. 21 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 19 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-028-2022-00156-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Margarita López Rojas
Demandado: Nación –MEN -FNPSM

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25269-33-33-002-2020-00128-01 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Ruth García Ruiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 18 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁴, la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁵, en tanto que el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁶, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el

¹ Recurso radicado el 7 de diciembre de 2022, documento No. 18- Expediente digital Samai.

² Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 24– Expediente digital Samai.

Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-003-2021-00272-01 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Melba Rincón Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Melba Rincón Sánchez actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 19 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 14 de febrero de 2023, documento No. 19 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

Radicación: 25307-33-33-003-2021-00272-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Melba Rincón Sánchez
Demandado: Nación –MEN -FNPSM

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25899-33-33-003-2021-00283-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bernarda Cecilia Arévalo Useche
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –MEN- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación
Asunto: Admite apelación

El departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá³, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 12 de abril de 2023⁴.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 21 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en el documento No. 25 del expediente digital Samai la renuncia al poder⁵ presentada por el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 de Bogotá, y portador de la T.P No. 322.164 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la Nación – MEN –FNPSM , por lo cual se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 de Bogotá, y portador de

¹ Recurso interpuesto el 25 de abril de 2023, documento No. 21 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 19 – Expediente digital Samai.

³ Antes era el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, según consta en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-zipaquirá>

⁴ Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

⁵ Con la respectiva comunicación a la entidad poderdante.

la T.P No. 322.164 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la renuncia de poder visible en la parte final del documento No. 25 del expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25899-33-33-002-2021-00275-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Elsy Martín Urrego
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Cundinamarca
Asunto: Admite recursos de apelación

1. CUESTIÓN PREVIA

A través de providencia de calenda diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, el despacho advirtió que el juzgado de instancia concedió únicamente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del circuito de Zipaquirá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, guardando silencio respecto de la concesión o no de los recursos de apelación elevados por la parte demandante y el Ministerio Público, por lo que se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para que procediera a realizar los ajustes necesarios con el fin de tramitar la segunda instancia.

En cumplimiento de la orden anterior, el juzgado de instancia con proveído emitido el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)³, procedió a declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el Ministerio Público, al no haber sido sustentados dentro del término legal.

No obstante, este despacho judicial entiende que de acuerdo con el acta emitida en la audiencia inicial el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Ministerio Público interpuso y sustentó en esa diligencia el recurso de apelación elevado en contra del fallo proferido por el juzgado de instancia, circunstancia que fue corroborada con la grabación realizada de la audiencia inicial⁴.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Avizorado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del

¹ Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 19 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

⁴ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/229c23eb-6aa9-4d28-acf4-508370ed740d?vcpubtoken=17c272c8-2c26-43eb-ad74-2584fbc0f2e4> Minuto: 55:46

CGP, el que permite continuar con el trámite del recurso una vez realizada la corrección, así:

“Artículo 325. Examen preliminar. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se entenderá que la concesión de la alzada elevada en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es en relación con los recursos de apelación interpuestos por el MEN y el Ministerio Público, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 19 y 20 del expediente Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio Público contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del circuito de Zipaquirá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-25-000-2016-05281-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lida Teresa Mora Angulo
Demandada: Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, que mediante providencia de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) (fls. 496-512), confirmó la sentencia proferida el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 408-420) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Lida Teresa Mora Angulo.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, se deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00688-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mónica Adriana Revelo Cerón
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tercera interesada: Laura Patricia Guarín Forero

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Mónica Adriana Revelo Cerón demandó a la Procuraduría General de la Nación², en adelante PGN, con el fin de obtener lo siguiente:

2.1.1 La declaración de nulidad del Decreto 3414 del 8 de agosto de 2016 proferido por el procurador general, mediante la cual ordenó la desvinculación laboral de la señora Mónica Adriana Revelo Cerón del cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG en la Procuraduría 242 Judicial I Penal de Bogotá.

2.1.2 Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la PGN a:

2.1.2.1 Reintegrarla al cargo de Procurador 242 Judicial I Penal, Código 3PJ grado EG, o a otro igual o de superior jerarquía sin solución de continuidad.

2.1.2.2 Pagarle de manera indexada todos los factores salariales que devengaba como Procuradora 242 Judicial I Penal, a partir del momento de su desvinculación del cargo hasta cuando se haga efectivo el reintegro, junto con el pago de aportes a la seguridad social.

2.1.3 Ordenar a la PGN el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, junto con el pago de costas y agencias en derecho.

2.2 Contestación de la PGN³. La entidad contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito. Por otra parte, aportó pruebas; sin embargo, no solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fls 41-72

³ Fls. 123-126

2.3 Contestación del Litisconsorte necesario. La señora Laura Patricia Guarín Forero pese a que se notificó en debida forma⁴, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** y finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando haya lugar a ello, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual, no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

Ahora bien, es preciso aclarar que a través de providencia de calenda 25 de noviembre de 2022 la demanda se admitió únicamente respecto del Decreto 3414 de 8 de agosto de 2016⁶. Este auto no fue impugnado, razón por la cual, el objeto del proceso quedó delimitado en los términos allí establecidos.

De manera que, de acuerdo con lo explicado en precedencia, los hechos jurídicamente relevantes en este asunto se contraen a:

HECHOS DE LA DEMANDA ⁷	MEDIO PROBATORIO	POSICIÓN DE LA PGN ⁸
-----------------------------------	------------------	---------------------------------

⁴ Fl. 119

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁶ Fls. 111-115

⁷ Fl. 41 vto.

⁸ Fl. 124 vto.

<p>1. El demandante ingresó a laborar como Procuradora 242 Judicial I Penal de Bogotá el 4 de septiembre de 2014 hasta el 7 de septiembre de 2016, inclusive. Decreto 3112 de 21 de agosto de 2014.</p>	<p>Documental: -Decreto No. 3112 de 21 de agosto de 2014 – fl. 58. -Acta de posesión No. 01575 de 4 de septiembre de 2014 – fl- 82. -Decreto No. 612 de 24 de febrero de 2015 – (prorroga nombramiento)- fl.88 -Acta de posesión No. 00384 de 4 de marzo de 2015 – fl. 90 - Decreto No. 3657 de 14 de agosto de 2015 (prorroga nombramiento)- fl.91 - Decreto 748 de 26 de febrero de 2016 – fl. 92 -Acta de posesión No. 00354 de 4 de marzo de 2016 (Medio magnético allegado por la entidad con la contestación de la demanda. Fl. 127)</p>	<p>Es cierto</p>
<p>2. Mediante el Decreto No. 3414 de 8 de agosto de 2016, la demandante fue desvinculada de la PGN.</p>	<p>Documental: Decreto mencionado – fls. 3-4 del expediente.</p>	<p>Es cierto</p>
<p>3. A través del oficio 4015 de 12 de agosto de 2016 el secretario general de la PGN le comunicó a la demandante el Decreto No. 3414 de 8 de agosto de 2016.</p>	<p>Documental: Oficio relacionado – fl. 2 del expediente.</p>	<p>Es cierto</p>
<p>4. La demandante le comunicó al PGN su condición de sujeto especial de protección constitucional, en razón a que es madre cabeza de familia.</p>	<p>Documental: Derecho de petición radicado ante la PGN el 18 de agosto de 2016 – fls. 104-109</p>	<p>Es cierto</p>

Ahora bien, respecto de los hechos relatados en relación con los actos administrativos por medio de los cuales se dio apertura al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, es preciso señalar que estos no guardan relación con el objeto de la demanda, por ende, con la controversia aquí analizada, pues como se señaló con antelación, tales actos administrativos fueron descartados del presente medio de control desde el auto admisorio de la demanda, por lo que no es pertinente relacionar tales hechos para fijar el litigio, y en todo caso, no son objeto de prueba.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes demandante y demandada (PGN), en los hechos anteriormente relacionados, los cuales tienen respaldo probatorio y respecto de los mismos no se requerirá el decreto o práctica de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora Mónica Adriana Revelo Cerón considera que debe ser reintegrada al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de las acreencias salariales y prestacionales debidas, dado que su desvinculación de la entidad a través del Decreto No. 3414 de 8 de agosto de 2016, fue ilegal.

Por su parte, la entidad demandada manifiesta que los actos administrativos demandados están cobijados por la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de

2014, misma que está soportada en la génesis, desarrollo y definición de la actuación administrativa que derivó en el acto administrativo demandado.

En cuanto al caso concreto, indicó que la demandante no cumplía con el tercer requisito señalado por la Corte Constitucional, esto es, “que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo”, toda vez que lo anterior se extrae de las declaraciones allegadas.

En ese sentido, señaló que la demandante al participar en el concurso para acceder a la PGN en el cargo de procurador judicial, conocía plena y efectivamente desde la apertura del concurso mediante la Resolución No. 040 de 2015 que su cargo en provisionalidad era uno de los empleos ofertados, y que en su condición de provisional necesariamente estaba en “juego” su permanencia en la entidad, de tal manera que, desde tal fecha tenía y estaba en la obligación de informar a la entidad sobre su posible condición de madre de cabeza de familia, la que solamente realizó mediante comunicación radicada el 18 de agosto de 2016.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Mónica Adriana Revelo Cerón tiene derecho al reintegro al cargo que venía desempeñando en provisionalidad como Procuradora Judicial 242 Judicial I Penal de Bogotá, o a uno de igual o superior categoría, debido a la presunta ilegalidad en que, en su consideración, incurrió la PGN al expedir el Decreto No. 3414 de 8 de agosto de 2016 que terminó su vinculación, o si, por el contrario, la entidad actuó conforme a la ley?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1 al 40 del expediente los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.2 En relación con la prueba documental

Se **niega el decreto de las pruebas documentales** consistentes en solicitar a la PGN:

- Certificación que indique si dentro de los 744 cargos de Procuradores Judiciales ofertados se encuentran procuradurías creadas en virtud de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), y la Ley 1448 de 2011 (Apoyo a Víctimas) y demás normatividad complementaria.
- Certificación que indique cuántos cargos de procuradores judiciales fueron creados en virtud de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), y la Ley 1448 de 2011 (Apoyo a Víctimas) y demás normatividad complementaria, y si dentro de estos se encuentra el cargo ostentado por la demandante.
- Certificación en la que se indique si se realizó por parte de la PGN censo y/o consulta previa con quienes eran titulares de las procuradurías judiciales convocadas a concurso mediante la Resolución 040 de 2015 y las convocatorias de la 01 al 014, mismas que se encuentran en la estructura de la PGN por mandato del Decreto - Ley 262 de 2000 para que indicaran si eran sujetos de especial protección constitucional.
- Certificación que indique si se realizó por parte de la PGN censo y/o consulta previa con quienes eran titulares de las procuradurías judiciales creados en virtud de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), y la Ley 1448 de 2011 (Apoyo a Víctimas) y demás normatividad complementaria, para que indicaran si eran sujetos de especial protección constitucional.
- Claves de respuesta de la prueba de conocimientos de la convocatoria 004 correspondiente a las Procuradurías Judiciales II Penales.
- Hojas de respuestas de la prueba de conocimientos dadas por los concursantes registrados bajos los No. 781539, 782008 y 778955, quienes obtuvieron el mismo número de respuestas válidas dentro de la convocatoria No. 004, pero resultados diferentes, 55, 93, 66, 9 y 52.4 respectivamente.
- Hojas de respuestas de la prueba de conocimientos dada por el concursante registrado bajo el No. 778402, quien obtuvo el mismo puntaje (55.93) del participante identificado con el código 781539, pero con diferente cantidad de respuestas válidas.
- Claves de respuesta de la prueba de conocimientos de la convocatoria 011 correspondiente a las Procuradurías Judiciales I Penales.

- Hoja de respuesta de la prueba de conocimientos dada por la demandante.
- Derecho de petición radicado en la entidad demandada.
- Totalidad de los antecedentes administrativos de la demandante, en la que se encuentre su vinculación como procuradora judicial, y como participante en el concurso de méritos para proveer cargos de procuradores judiciales I y II.

Lo anterior, como quiera que las pruebas documentales en mención resultan impertinentes, pues lo que se pretende demostrar con estas no tiene relación con el presente litigio, como se verá en seguida.

En efecto, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se reitera que este asunto se encuentra dirigido a la declaratoria de nulidad del Decreto No. 3414 de 8 de agosto de 2016, en virtud del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el cargo de Procurador Judicial 242 Judicial I Penal de Bogotá, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la señora Laura Patricia Guarín Forero, quien superó la totalidad de etapas del concurso de méritos convocado para proveer la vacante en mención, ocupando el puesto 28 en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución 340 de 8 de julio de 2016.

Por lo tanto, el asunto que aquí se analiza se encuentra encaminado únicamente a determinar si la terminación del nombramiento en provisionalidad del demandante, a través del acto antes mencionado, fue o no conforme a derecho. En ese sentido, se insiste, las pruebas documentales en mención resultan impertinentes.

En ese mismo sentido, se niega por innecesarias las pruebas documentales consistentes en oficiar a la PGN para que allegue:

1. Certificación laboral donde conste el último cargo desempeñado por la demandante, fecha de ingreso/retiro y certificación del sueldo devengado.
2. Certificado en el que conste si la demandante elevó una solicitud ante la PGN para que se reconociera su condición de sujeto especial de protección, y en caso afirmativo, allegarlo junto con la respuesta si existe.
3. Constancia de notificación del Decreto 3414 del 8 de agosto de 2016, y
4. Acta de posesión de la persona que reemplazó a la demandante.

Lo anterior, por cuanto aquellas descritas en los numerales 1 y 2, fueron allegadas por la entidad demandada con la contestación de la demanda en el medio magnético obrante a folio 127 del expediente; y las relacionadas en los numerales 3 y 4, obran en el expediente a folios 2 y 97.

3.4 Por la parte demandada

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada y que obran en el medio magnético (expediente administrativo) visible a folio 127 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

Por otra parte, no solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

Por lo anterior, al no haber pruebas que practicar, y al no considerar este despacho la necesidad de decretar alguna otra de oficio, y con fundamento en las consideraciones puestas de presente, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.4** de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1 al 40 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada y que obran en el medio magnético (expediente administrativo), visible a folio 127 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

CUARTO: Niéguese por impertinentes e innecesarias las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04228-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Guerrero de Brand
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...) se destaca.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...).”

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el treinta (30) de agosto de dos diecisiete (2017)¹ es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, vigente para ese momento, el que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la cabalidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de las agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002² al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Fl. 70

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador, la complejidad e intensidad de la participación procesal, y
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

3.1 A través de la sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la sala de decisión resolvió acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Gladys Guerrero de Brand contra la UGPP, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 167-175).

3.2 La decisión fue objeto de recurso ante el H. Consejo de Estado, que por medio de sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁵ confirmó la decisión, y no condenó en costas de segunda instancia. La decisión quedó ejecutoriada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁶.

3.3 Por medio de auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁷, el despacho emitió orden de obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, y ordenó liquidar las costas.

3.4 A través de auto de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁸, se ordenó al devolución de las diligencias a la secretaría de la subsección con el fin de que corrigieran la liquidación de costas realizada, pues no se tuvieron en cuenta los gastos ordinarios del proceso de manera adecuada.

3.5 Conforme a la constancia secretarial obrante en el folio 254 del plenario, las diligencias fueron remitidas el 7 de junio de 2022 al área de contabilidad con el fin de que realizaran la liquidación de los gastos del proceso, regresando el expediente el 4 de julio de 2023 a la secretaría de la subsección proveniente de esa área.

3.6 Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible el folio 250 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, la cual arrojó la suma de quinientos treinta y cuatro mil pesos mcte. (\$534.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho de la primera instancia, y los gastos ordinarios del proceso.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia y los gastos ordinarios del proceso, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma total de quinientos treinta y cuatro mil pesos

⁵ Fls. 209-219 vto.

⁶ Fl. 220 vto.

⁷ Fl. 224.

⁸ Fl. 241.

mcte. (\$534.000,00) moneda legal, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” archívese el expediente, previas las constancias secretariales correspondientes, los registros en el sistema de gestión Samai, y la devolución de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a la demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00514-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María Gloria Duque de Robayo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Concede apelación

Mediante memorial visible en el documento 20 del expediente digital Samai¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación² en contra del auto proferido el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)³ que negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Gloria Duque de Robayo en contra de la UGPP, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con el artículo 322 del CGP⁵, el Despacho procederá a conceder la apelación en el efecto suspensivo, en los términos de los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021⁶, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) que dispuso

¹ Índice 17.

² Interpuesto el 28 de junio de 2023.

³ Documento No. 18 – índice 13, providencia notificada por estado electrónico el 26 de junio de 2023– Documento No. 19 – Índice 16 – Expediente digital Samai.

⁴“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

⁵ ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

⁶“ARTÍCULO 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) **PARÁGRAFO 1.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo”.

“ARTÍCULO 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) “3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición”.

negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Gloria Duque de Robayo en contra de la UGPP, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-002-2021-00216-01 (expediente digital)
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Ávila Lizcano
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. ASUNTO

Sería del caso proceder a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, no obstante, se advierte que la actuación adelantada se encuentra viciada de nulidad, de conformidad con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

El señor Gustavo Ávila Lizcano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda¹ contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 17 de diciembre de 2020, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.2 Contestación de la demanda

El **FNPSM**, actuando a través de apoderado contestó la demanda por medio de escrito² en el que se refirió a los hechos relatados en ella, y se opuso a las pretensiones formuladas.

Señaló que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, contando entonces con 15 días para expedir el acto administrativo, 10 días para notificación y 45 días para el pago; así mismo, refirió que la sanción moratoria establecida en el artículo 5.º de la Ley 244 de 1995, es aplicable en el caso del pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al FNPSM.

En tal medida, sobre el caso concreto manifestó que la Resolución 1012 de fecha 16 de julio de 2020 fue expedida por la secretaría de educación con posterioridad al término

¹ Documento No. 3. Expediente digital Samai.

² Documento No. 22, Expediente digital Samai.

previsto respecto de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, la que fue radicada el día 27 de agosto de 2019 (sic), por lo cual, señaló que dicho ente territorial es el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente, razón por la que solicitó se vincule al contradictorio.

De igual forma, argumentó que en el asunto se debe observar que el día 15 de marzo de 2021 se generó un pago por concepto de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 1012 de fecha 16 de julio de 2020, por la suma de \$17.901.283.

De otra parte, solicitó que de acceder a las pretensiones se tenga en cuenta que no es viable la indexación de la sanción moratoria, conforme a lo preceptuado en la sentencia del 17 de noviembre de 2016, en la que el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo reafirmó la improcedencia de la actualización monetaria de la sanción moratoria.

Finalmente, solicitó no ser condenada en costas atendiendo al principio de buena fe del que goza la entidad accionada respecto de sus actuaciones procesales.

Propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario, y las excepciones de mérito denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, detrimento patrimonial del Estado, buena fe y la genérica.

2.3 Actuaciones en primera instancia

2.3.1 Por medio de auto de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³, el despacho de instancia admitió la demanda, y ordenó la vinculación y notificación únicamente de la Nación – MEN – FNPSM, omitiendo vincular a la litis a la secretaría de educación de Cundinamarca.

2.3.2 Antes de dictar sentencia anticipada, el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot emitió el auto de dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁴, por medio del cual decidió declarar no probada la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la Nación –MEN –FNPSM, en consecuencia, concluyó que en el presente caso no es obligatoria la vinculación del departamento de Cundinamarca –secretaría de educación, en la medida que la participación del secretario no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el FNPSM. En tal sentido, decidió no vincular al ente territorial a estas diligencias.

Lo anterior, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en atención a que las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, la Ley 962 de 2005, en concordancia con el Decreto 2831 de 2005, compilado por el Decreto 1075 de 2015.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Marco legal y jurisprudencial

³ Documento No. 7, Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 34, Expediente digital Samai.

3.1.1 Nulidades procesales. La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), incorporó en el Título V un capítulo dedicado a las nulidades e incidentes en los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en tal virtud, en los artículos 207 y 208 prescribió lo siguiente:

“**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

De igual manera, el artículo 306 *ibidem*, dispone:

“**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Acorde con la remisión indicada, se debe acudir al artículo 133 del Código General del Proceso, que relaciona las causales por las cuales el proceso es nulo en todo en parte, así:

“**ART. 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es decir, si una persona debe ser citada y notificada en el proceso y dicho trámite se omite, ello conduce obligatoriamente a la declaración de nulidad de lo actuado, en el entendido de que, “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Respecto a la debida integración del contradictorio, el Consejo de Estado ha manifestado que,

“la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia”⁵.

Sobre la conformación del litisconsorcio, esa alta corporación ha precisado lo siguiente⁶:

“El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (...) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (...), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (...). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen”.

En específico, al referirse al litisconsorcio necesario el órgano de cierre destacó que⁷:

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-01989-01, jul. 2/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-01073-01, jul. 24/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-00385-01, jul. 2/2020. M.P. William Hernández Gómez.

“El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”.

Conforme a lo anterior, la debida integración del contradictorio tiene una relación directa con los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, por lo cual, el juez como director del proceso debe verificar desde la admisión de la demanda y hasta antes de dictar sentencia, que se hubieren vinculado a todos los sujetos de derecho que puedan tener interés en la cuestión litigiosa, máxime cuando ella versa sobre una relación jurídica material única e indivisible, que se debe resolver de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

4. CASO CONCRETO

4.1 Como se advirtió en el asunto, el señor Gustavo Ávila Lizcano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Nación– MEN -FNPSM, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración en relación con la petición que radicó el 17 de diciembre de 2020, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4.2 El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot accedió a las pretensiones de la demanda, indicando que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento del auxilio de cesantías parciales el 6 de mayo de 2019, de manera que, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el 27 de mayo de 2019, y el pago debió efectuarse por tardar el 16 de agosto de 2019.

Pese a lo anterior, encontró que la entidad demanda realizó el pago el 12 de septiembre de 2020, incurriendo en mora del 17 de agosto de 2019 hasta el 11 de septiembre de 2020, por lo cual, indicó que la sanción que correspondía habersele pagado al demandante sobre el periodo en mora, se debe asumir de conformidad con la asignación básica que percibía en el año 2019, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, previo descuento de la suma ya pagada por ese concepto (\$17.901.283).

En consecuencia, declaró la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por el silencio administrativo respecto de la petición que radicó el 17 de diciembre de 2020 con el No. CUN 2020ER020931, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanación moratoria.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas de primera instancia, al no encontrar demostrada su causación en el presente asunto.

4.3 La Nación –MEN –FNPSM interpuso el recurso de apelación⁸ contra la anterior decisión, solicitando se revoque y, en su lugar, se declare que esa entidad realizó el pago

⁸ Documento No. 42, Expediente digital Samai.

de la mora causado entre el 17 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, esto es, por 137 días de presunta moratoria, dinero que pagó el 15 de marzo de 2021, y que no le asiste responsabilidad sobre el pago de condenas generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que esa responsabilidad debe ser asumida por el ente territorial.

Al efecto, manifestó que es el fondo quien tiene la función del pago de las prestaciones de los docentes; sin embargo, la expedición del acto corresponde a las secretarías de educación, y es en virtud de ello, que no solo se debe analizar la conducta del ente pagador o del MEN – FNPSM, sino también del ente territorial quien es el encargado de expedir el acto de reconocimiento de la prestación a que haya lugar.

Requirió se establezca con claridad la fecha en la que fue remitido el acto administrativo a la Fiduprevisora para el pago de las cesantías, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha es posible efectuar el respectivo pago por parte de esa entidad.

Igualmente, manifestó que el reconocimiento de las cesantías se efectuó en vigencia de la Ley 1955 de 2019, es decir, el 16 de julio de 2020, por lo cual, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1755 de 2019 y, en tal medida, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, pues se trata de aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genera como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por parte de la secretaría de educación territorial al FNPSM. En estos eventos, el FNPSM será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Así mismo, señaló que la Ley 1955 de 2019 establece que los recursos del FNPSM solo podrán sufragar las prestaciones económicas, sociales y asistenciales de los docentes afiliados al fondo, y que no se puede decretar el pago de indemnizaciones de contenido económico por vía judicial o administrativa con cargo al presupuesto del FNPSM.

Así las cosas, argumentó que la sanción por mora es una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, que se calcula con base en el salario básico que devengaba el docente al día de inicio de la mora, en el caso de cesantías parciales, o al día del retiro definitivo de la entidad, en el caso de cesantías definitivas, por lo cual, se ha establecido que no constituye una prestación sino una penalidad de carácter económico que se impone al empleador negligente por el incumplimiento de sus obligaciones.

Conforme a lo anterior, concluyó que no es admisible que se condene únicamente al FNPSM, toda vez que: 1) el reconocimiento de las cesantías, parciales o definitivas, se encuentra a cargo de la secretaria de educación del ente territorial; 2) el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la Fiduprevisora, y 3) sí alguna de las dos entidades no cumple con los términos establecidos se genera la sanción mora, razón por la cual, son responsables del pago.

4.4 Al respecto, sobre la legitimación en la causa por pasiva y la responsabilidad que recae sobre cada una de las entidades involucradas en el reconocimiento y pago de las cesantías, el Decreto 1272 de 2018, que modificó el Decreto 1075 de 2015 -Único reglamentario del sector educación-, reglamentó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FNPSM, señalando que esta entidad es quien debía pagar las sumas que resultaran por concepto de la sanción moratoria.

No obstante, para el pago de la indemnización por mora de las sanciones causadas a partir del 1.º de enero de 2020, la Ley 1955 del 2019 previó en el artículo 57 que la entidad territorial sería la responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando esta se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por su parte, al efecto previó:

“Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas”.

Es decir, que las sanciones moratorias causadas a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de publicación y vigencia de la Ley 1955 del 2019⁹, la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria podrá recaer en el ente territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genera como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por estas al FNPSM.

Posteriormente, el Decreto 942 de 2022 en desarrollo de lo previsto en el artículo citado, modificó algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, que regulan el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FNPSM, y de acuerdo con el artículo 2.4.4.2.3.2.28, se concluye que el reconocimiento de las sanciones moratorias por el pago tardío de las cesantías causadas a partir de la fecha de publicación, esto es, el 1.º de junio de 2022¹⁰, estará a cargo de la entidad territorial certificada en educación, y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FNPSM, dependiendo el grado de responsabilidad de aquellas.

⁹ El Consejo de Estado ha sostenido que esta ley aplicará para las sanciones moras causadas a partir de su publicación y vigencia. Ver entre otras, las sentencias 2017-00142-01 (5831-2018) y 2017-00126-01 (2391-2018).

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial No. 52052 del 1.º de junio de 2022.

4.5 En tal sentido, y una vez verificado el expediente, se puede observar que la petición de reconocimiento de las cesantías la radicó el demandante el 6 de mayo de 2019, y el pago se realizó el 12 de septiembre de 2020, por tanto, la mora se generó desde el 17 de agosto de 2019 hasta el 11 de septiembre de 2020, y el litisconsorcio necesario debía estar integrado, tanto por el Nación –MEN –FNPSM, como por el ente territorial, puesto que eventualmente podría existir una responsabilidad compartida, máxime si se tiene en cuenta que la Secretaría de Educación de Cundinamarca certificó que remitió el acto administrativo de reconocimiento a la Fiduprevisora el 16 de julio de 2019¹¹.

5. CONCLUSIONES

En vista de lo explicado a lo largo de este proveído, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, inclusive, pues se configura la causal consagrada en el art. 133 # 8 del CGP, en tanto no se integró en debida forma el contradictorio, como quiera que no se vinculó al proceso a la Secretaría de Educación de Cundinamarca. En consecuencia, se ordenará al juzgado de instancia que previo a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto bajo su conocimiento, ordene la vinculación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción, al tener un interés directo en el resultado del proceso.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, inclusive.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto a partir de la sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, inclusive, al haberse configurado la causal establecida en el art. 133 # 8 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de instancia deberá vincular al proceso a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la subsección devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes y en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ Documento No. 16, Expediente digital Samai.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00804-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte
Demandado: Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto: Resuelve reposición

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte, en contra del auto de tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio del cual se fijó el litigio y se incorporaron las pruebas documentales, así como también se negó el decreto de algunas solicitadas por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En el presente asunto el despacho fijó el litigio, incorporó algunas pruebas y denegó el decreto otras, el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

-. Al momento de fijar el litigio, una vez revisadas la demanda y la contestación se estimó, que en el asunto se trata de determinar si, ¿la señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte tiene derecho a que se reliquide la asignación básica y la prima especial que devengó mientras prestaba su servicios en el exterior en el MRE, entre los años 2013 a 2018 y, en consecuencia, a la reliquidación de las prestaciones sociales, por lo cual se debe declarar la excepción de inconstitucionalidad de las normas que regularon tales asuntos en las anualidades indicadas?

-. Con el valor probatorio que les asigna la ley, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice No. 2, documentos No. 5, 6, 7 y 8, y en tal sentido se incorporaron a la actuación.

-. Así mismo, dispuso negar por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en solicitarle a la entidad demanda la copia total de la hoja de vida de la demandante, pues la misma fue aportada por la entidad con la contestación de la demanda.

-. De igual forma, se negó la prueba relacionada con el informe establecido en el artículo 275 del CPG, a través de la cual se pretendía se requiriera al MRE lo siguiente:

a) Los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron

¹ Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados al actor durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.

- b) En caso de no haberse utilizado el multiplicador por no ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignado el demandante, certificar el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país.
- c) Certificar el valor de prima de costo de vida pagado durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.
- d) Informar si existió apropiación presupuestal por parte del MRE con el fin de reajustar la asignación básica y la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- e) Informar si las entidades de control como la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República, a la fecha de presentación de esta demanda adelantaban investigación disciplinaria alguna en contra de los funcionarios del MRE, por el incumplimiento del deber de reajuste de la asignación básica y la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, durante el periodo comprendido entre enero de 2015 a enero de 2020. En caso afirmativo, aportar copia de las actuaciones y decisiones tomadas en dichos procesos.

Lo anterior, como quiera que se consideró inconducente e impertinente, por cuanto el problema jurídico a dilucidar tiene que ver con la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de unas normas que regularon el pago de las prestaciones sociales para los funcionarios del MRE que prestaban sus servicios en el extranjero, como es el caso de la demandante, por lo que la documentación requerida no guarda relación con el objeto del proceso, además, los valores pagados a la actora durante el término de su vinculación se encuentran certificados en el plenario, y los decretos que ordenaron los pagos y respectivos reajustes son de fácil consulta a través de las páginas web oficiales.

Así mismo, se estimó que en nada enriquece la discusión requerir un informe sobre las apropiaciones presupuestales del MRE para los reajustes de la asignación y la prima especial, así como tampoco conduce a un esclarecimiento de los hechos el conocer si existen procesos disciplinarios en curso sobre el tema del reajuste de los salarios y primas de los funcionarios en el extranjero, pues el asunto es netamente jurídico y se encamina a determinar si se han vulnerado garantías de rango constitucional o legal al negar los reajustes salariales en igualdad de condiciones a otros funcionarios del Estado.

Finalmente, en el auto se incorporaron con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el Documento No. 24 - índice No. 15 – expediente digital Samai.

3. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia referenciada, bajo los siguientes argumentos:

3.1 En primer término, interpuso el recurso de reposición en contra de la fijación del litigio, pues consideró que la proposición realizada por el despacho deja por fuera aspectos que deben ser resueltos como: **i)** la determinación de existencia de discriminación negativa en contra de la accionante, lo cual debe resolverse a través de un juicio de igualdad teniendo

como parámetro los demás servidores del orden nacional, y **ii)** el incumplimiento de la obligación de reajuste anual de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, que de igual forma debe evaluarse vía juicio de igualdad.

En tal sentido, consideró que no solo se trata de determinar si existe o no derecho a la reliquidación de la asignación básica y la prima especial, como consecuencia de evaluar la excepción de inconstitucionalidad de las normas propuestas en la demanda, sino de estudiar los cargos presentados que fundamentan la nulidad del acto administrativo enjuiciado evaluando la vulneración de los derechos fundamentales señalados, y debiendo realizarse el juicio de igualdad propuesto, para que una vez hecho, el tribunal decida sobre el cumplimiento de la obligación de reajuste de la prima.

3.2 Requirió se reponga la decisión de negar la petición de prueba por informe, puntualmente, lo que tiene que ver con el requerimiento de: **a)** los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados al actor durante la vigencia de su relación laboral en el exterior; **b)** en caso de no haberse utilizado el multiplicador por no ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignado el demandante, certificar el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país, y **c)** certificar el valor de prima de costo de vida pagado durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.

Lo anterior, por cuanto considera que, una vez resuelta la inconstitucionalidad de las normas demandadas en el proceso, la condena versará sobre la reliquidación de la asignación básica y la prima especial, lo cual incide igualmente en el cálculo de la prima de costo de vida, al ser conceptos sobre los cuales se liquida esta. Al tiempo que, los multiplicadores de costo de vida previstos en la circular consolidada de ajuste por destino, constituyen un factor esencial para su liquidación.

Al efecto, refirió la forma en la cual el Decreto 2348 de 2014 ordenó liquidar la prima de costo de vida, y sostuvo que no es cierto que se pueda prescindir de prueba solicitada, por obrar pruebas sobre los pagos recibidos por la actora, puesto que los multiplicadores de costo de vida no se incluyen en decreto alguno, ni las certificaciones de salarios o prestaciones permiten estimarlos, siendo información de la cual dispone el MRE, ya que estaba obligado a realizar la liquidación y pago de la prima de costo de vida, observando la circular de la ONU, y que deberán observarse para la eventual liquidación de la condena.

Finalmente, en caso de no reponer la decisión, solicitó conceder el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Competencia

Es competente la sala unitaria para resolver los recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, y por el numeral 7.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto, y 35 del Código General del Proceso.

4.2 El recurso de reposición

² Modificado por la Ley 2080 de 2021.

Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”, por lo cual, al haberse impetrado de forma oportuna, puesto que la decisión recurrida se notificó por estado el 6 de marzo de 2023³, y el memorial con el recurso fue radicado el 9 de marzo de la misma anualidad⁴, es procedente pasar a resolverlo.

4.3 El recurso de apelación

Conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables, entre otros, el auto que niegue el decreto o práctica de alguna prueba.

Así mismo el parágrafo 1.º de la referida norma dispone:

“**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Para su trámite, el artículo 244 *ibidem*, estableció:

“**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”.

Al respecto, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término procesal oportuno, como quiera que la decisión objeto del recurso fue notificada por estado el 6 de marzo de 2023, y el memorial con el recurso fue radicado el 9 de marzo de la misma anualidad.

Ahora bien, del recurso se dio traslado a la parte demandada, tal como se observa en la constancia secretarial visible en el Documento No. 37 del índice Samai.

Al respecto, el MRE realizó un pronunciamiento solicitando⁵ se confirme la fijación del litigio, como quiera que no se trata de resumir los extensos hechos de la demanda, sino de una depuración del debate probatorio de los datos irrelevantes, establecer los hechos en los

³ Documento No. 35, índice digital Samai.

⁴ Documento No. 36, índice digital Samai.

⁵ Documento No. 39, índice digital Samai.

que se está de acuerdo y en los que hay discrepancia entre las partes, como asertivamente se relacionó por el despacho.

De igual forma, solicitó confirmar la decisión sobre las pruebas negadas, pues las requeridas por la parte actora en nada aportan a la discusión del problema jurídico, resultando ser inconducentes e impertinentes.

4.4 De los medios probatorios

Sea lo primero señalar que, las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón, la más clara manifestación al debido proceso⁶.

En el mismo sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene que el fin de la prueba es “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”⁷.

Así mismo, es menester precisar que el recaudo probatorio debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), de igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”⁸.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”⁹. Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez¹⁰.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición en contra de la providencia a través de la cual se fijó el litigio y se realizó un pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y aportadas. Al respecto, su inconformidad se dirige en dos sentidos, así: **i)** no está conforme con la fijación del litigio, pues estima que deja por fuera aspectos fundamentales que deben ser atendidos para dilucidar el asunto, y **ii)** se encuentra

⁶ Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

⁷ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

⁸ C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁰ C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

en desacuerdo con la negativa de decretar la prueba por medio de la cual se debe requerir que el MRE para que allegara un informe sobre los multiplicadores de costos establecidos para determinar el valor de la prima de costo de vida devengada por la actora.

5.1 Sobre la fijación del litigio

Para atender esta inconformidad, es preciso recordar las pretensiones elevadas por el actor, las que consisten en:

5.1.1 La declaratoria de nulidad del oficio No. S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020, y se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 1029 de 2013 (art. 21, literal a); 199 de 2014 (art. 21, literal a); 1101 de 2015 (art. 21, literal a); 229 de 2016 (art. 21, literal a); 999 de 2017 (art. 21, literal a); y, 330 de 2018 (art. 21, literal a)¹¹.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada, a:

5.1.2 Reajustarle la asignación básica en el mismo porcentaje ordenado para los servidores públicos de nivel nacional, de conformidad con los Decretos 1029 de 2013 (3.44%); 199 de 2014 (2.94%); 1101 de 2015 (4.66%); 229 de 2016 (7.77%); 999 de 2017 (6.75%), y 330 de 2018 (5.09%).

5.1.3 Reconocer y pagarle el incremento de la prima especial de que trata los Decretos 1101 de 2015 (4,66%); 229 de 2016 (7,77%); 999 de 2017 (6,75%); y 330 de 2018 (5,09%), como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas para el Gobierno nacional.

5.1.4 Reliquidar y pagarle el mayor valor en las prestaciones sociales causadas tanto por el incremento solicitado en la asignación básica de los años 2013 a 2018, así como desde el año 2015 hasta el 2018 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como las primas de servicios, de vacaciones, de navidad, de costo de vida, la bonificación especial de recreación, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, los viáticos, y la prima de instalación del traslado y regreso de Bogotá –Pretoria –Pretoria –Bogotá.

5.1.5 Liquidar las condenas mencionadas en los numerales anteriores teniendo en cuenta los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”.

5.1.6 Efectuar los correspondientes aportes a pensión respecto de las sumas reconocidas.

5.1.7 Pagar los intereses moratorios y las costas, gastos y agencias en derecho.

Sobre las pretensiones de la demanda, la entidad accionada, señaló que:

i) El régimen salarial y prestacional de la accionante durante la prestación del servicio estuvo contenido en los Decretos 856 de 30 de abril de 2002, 3547 de 10 de abril de 2003, 2078 del 28 de junio de 2004, 3357 de 2009 y, en esa medida le fueron reconocidas y pagadas las prestaciones.

¹¹ Índice 2 – documento No. 4 – Expediente digital Samai.

ii) Argumentó que, el Gobierno nacional tampoco dispuso expresamente en el acto administrativo mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a la rama ejecutiva para las vigencias 2011 a 2015 y 2016 a 2019, el reconocimiento y pago a los servidores públicos en el exterior de reajuste alguno a la asignación básica, así como tampoco hubo incrementos en las otras prestaciones sociales percibidas.

iii) Indicó que entre los años 2013 a 2018 no tuvo incremento la prima especial de la actora, lo que implica que no existió incidencia en materia de aportes pensionales, como tampoco se estableció un incremento de la asignación salarial conforme al reajuste a los servidores públicos del nivel nacional, situación que no impactó sus prestaciones sociales ni los beneficios contemplados en el artículo 62 del Decreto 274 de 2000, pues el Gobierno nacional no lo dispuso.

iv) Finalmente, señaló que los conceptos reclamados fueron reconocidos y pagados por la administración teniendo en cuenta la normatividad aplicable en la vigencia de la vinculación laboral, y cada una de las actuaciones surtidas se sujetaron al principio de legalidad que debe orientar el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas.

En ese sentido, el despachó procedió a fijar el litigio, de la siguiente forma: “se trata de determinar si, ¿la señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte tiene derecho a que se reliquide la asignación básica y la prima especial que devengó mientras prestaba su servicios en el exterior en el MRE, entre los años 2013 a 2018 y, en consecuencia, a la reliquidación de las prestaciones sociales, por lo cual se debe declarar la excepción de inconstitucionalidad de las normas que regularon tales asuntos en las anualidades indicadas?”

La parte recurrente sostiene que esa fijación y determinación del problema jurídico omite que en el caso se debe realizar un juicio de igualdad y una evaluación de las garantías fundamentales de la accionante, para determinar si hubo discriminación y un incumplimiento de la obligación de reajuste anual de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014.

Por lo anterior, insistió en que no solo se trata de determinar si existe o no derecho a la reliquidación de la asignación básica y la prima especial, como consecuencia de evaluar la excepción de inconstitucionalidad de las normas propuestas en la demanda, sino de estudiar los cargos presentados que fundamentan la nulidad del acto administrativo enjuiciado evaluando la vulneración de los derechos fundamentales señalados.

Sobre la fijación del litigio, el Consejo de Estado ha establecido que¹²:

“La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto. Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto. De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia”.

Así las cosas, al revisar lo pretendido en la demanda y lo señalado por la entidad accionada, considera la sala unitaria que el litigio se fijó y el problema jurídico se formuló teniendo

¹² C.E., Sec. Cuarta. Auto 2015-00254-01(23096), oct. 10/2019. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

en cuenta los hechos en que están en desacuerdo las partes, con el fin de llevar a cabo la solución del conflicto y, además, se mencionó expresamente que se evaluará la excepción de inconstitucionalidad propuesta respecto de las normas que se pretende sean inaplicadas por esa vía, lo cual implica necesariamente una evaluación de las garantías fundamentales involucradas y señaladas en el cuerpo de la demanda, por cuanto no es necesario que en la fijación del litigio quede establecida la metodología que se utilizará para solucionar la controversia, que es lo que pretende la parte actora con el interposición del recurso. De aquí que no le asiste razón al recurrente, y en tal sentido, no se repondrá la decisión.

5.1 Sobre el decreto de pruebas

Al respecto, el reparo de la parte actora se encuentra encaminado a que se reponga la decisión de negar una prueba por informe, a través de la cual solicitó específicamente se requiriera a la entidad para que certificar: **a)** los multiplicadores del costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados al actor durante la vigencia de su relación laboral en el exterior; **b)** en caso que de no haberse utilizado el multiplicador por no ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignada la demandante, certificar el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país, y **c)** el valor de prima de costo de vida pagado durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.

Lo anterior, por cuanto sostiene que la información requerida no fue proporcionada por la entidad, y será necesaria al momento de establecer la condena, además, señaló que lo solicitado no se encuentra en ningún decreto o norma.

Al respecto, la sala unitaria estima que la prueba tal como fue requerida es inconducente e impertinente, por cuanto el problema jurídico a dilucidar tiene que ver con la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de unas normas que regularon el pago de las prestaciones sociales para los funcionarios del MRE que prestaban sus servicios en el exterior, pues su régimen prestacional es distinto a los demás funcionarios públicos, por lo que, aun cuando la información eventualmente fuera necesaria a la hora de liquidar las prestaciones en los términos del Decreto 2348 de 2014, lo cierto es que, el litigio no se circunscribe a la determinación de esos valores y, por otro lado, las operaciones aritméticas necesarias para esa determinación se pueden realizar con la información allegada al expediente en el que reposan los valores pagados a la actora durante el término de su vinculación.

Además, los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, se encuentran relacionados uno a uno en el normograma de la cancillería de Colombia, que los fijaba a través de resoluciones trimestrales, y que son de fácil consulta a través de la página web de esa entidad, en el siguiente link <https://www.cancilleria.gov.co/ministry/planeacion/normograma>, por lo cual, la prueba también se torna innecesaria.

En ese orden, no se repondrá la decisión recurrida; no obstante, como quiera que el recurso de apelación respecto de la negativa de las pruebas fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

6. CONCLUSIÓN

Concluye la sala unitaria que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, como quiera que el litigio se formuló en debida forma atendiendo de manera concisa a los desacuerdos relevantes de las partes.

De igual forma, no se repondrá la decisión referente al decreto probatorio, pues la solicitud de estas no cumple con los requisitos de la conducencia, pertinencia y utilidad, respecto del litigio planteado; no obstante, se concederá el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, respecto de la decisión negativa sobre las pruebas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se fijó el litigio y se negaron algunas pruebas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en lo que tiene que ver con la negativa de las pruebas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese copia de las siguientes piezas procesales: **i)** demanda y sus anexos; **ii)** auto admisorio; **iii)** contestación de la demanda; y **iv)** de esta providencia, al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

CUARTO. – En firme la presente decisión, por la secretaría de la subsección se debe dar ingreso al despacho del proceso de la referencia, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00170-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Enrique Valderrama Lugo
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Asunto: Requiere previo a admitir demanda

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda interpuesta por el señor Jorge Enrique Valderrama Lugo contra Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Agencia Logística de las Fuerzas Militares, si no fuera porque de los documentos visibles en los Nos. 2 y 3 del índice expediente digital Samai, se observa la renuncia irrevocable al poder presentada por el abogado Bismar Segundo Alemán Cabrera, quien representaba los intereses del demandante.

Pese a la existencia este documento, no obra en el plenario la comunicación realizada por el profesional del derecho a su mandante como lo dispone el art. 76 del CGP. En ese orden, a fin de salvaguardar las garantías procesales de las partes se requerirá al abogado Bismar Segundo Alemán Cabrera para que remita la comunicación enviada al señor Jorge Enrique Valderrama Lugo sobre la renuncia al poder que este le confirió.

De igual forma, se requerirá a la parte actora para que si es del caso, designe un nuevo apoderado que represente sus intereses en el este proceso.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al abogado Bismar Segundo Alemán Cabrera, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la comunicación de la renuncia del poder realizada al señor Jorge Enrique Valderrama Lugo.

SEGUNDO: Requerir al señor Jorge Enrique Valderrama Lugo, para que, de ser el caso, designe un nuevo apoderado que represente sus intereses al interior de este proceso.

TERCERO: Vencido el término otorgado el numeral primero, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV